

**Legitimacion.—Se concede a Doña Gumesinda Reyes**  
VERAMENDI.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se legitima para todos los efectos civiles, á la menor Doña Gumesinda Emilia Soledad, hija natural del coronel D. Manuel Reyes Veramendi, y para que al fallecimiento de este pueda disfrutar el montepío correspondiente á su empleo.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 30 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—*A D. Mariano Arista*.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 30 de 1850.—*Arista*.

**Haberes.—Se fijan los que deben disfrutar los indi-**  
VIDUOS DE TROPA DEL BATALLON DE INVALIDOS.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra y marina, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. S. fe-

cha 11 del próximo pasado, en que consulta los haberes que deben disfrutar los sargentos, cabos y tambores del batallon de inválidos, puesto que la ley de 2 del mismo que los aumentó á este cuerpo fija únicamente los que corresponden á la clase de soldados, me ordena S. E. contestar á V. S., que como esta ley deja en su vigor y fuerza el decreto de 3 de octubre de 1839 (36), y solo reforma en punto de haberes á la tropa el primer período de su artículo 6.º, aumentando los que deben disfrutar los inválidos que formando cuerpo hagan el servicio, no hubo necesidad de que en ella se especificasen las clases de sargentos, cabos y tambores, pues que conforme á la segunda parte del citado artículo 6.º tienen de sobresueldo cuando ejercen sus funciones en las compañías, los sargentos primeros seis pesos, los segundos tres, y los cabos y tambores uno, cuyos aumentos han dado y deben seguir dando la diferencia proporcional de haberes entre las diversas clases. De manera que el inválido retirado con el premio de 260 reales al mes, á quien la ley de 2 del próximo pasado concede treinta y siete pesos cuatro reales, si ejerce las funciones de sargento primero de compañía, es acreedor, por la parte vigente del referido artículo 6.º á seis pesos mas, que hacen la cuota de cuarenta y tres pesos cuatro reales; si ejerce las de sargento segundo, á tres pesos mas, y hacen la de cuarenta con cuatro; y si la de cabo ó tambor á un peso, que hace la de treinta y ocho pesos cuatro reales.

Bajo esta base segura que produce la misma ley, se ha formado la tarifa de los haberes á que en sus respectivos casos son acreedores los individuos que componen dicho batallon, de la cual acompaño á V. S. un tanto, advirtiéndole de suprema orden, que como los haberes que expre-

sa solo son abonables en el tiempo en que esté el cuerpo en activo servicio las cédulas que expida para él, sea con arreglo al decreto de 10 de enero último (\*), á fin de que cuando se ponga en receso no quede duda alguna de lo que á cada uno corresponda por su retiro; pues que para el abono del mayor haber bastará en las oficinas de hacienda que esté declarado por el gobierno, como lo está actualmente, el cuerpo en servicio activo.

Con el objeto de evitar el abuso que podria introducirse, de que arbitrariamente y sin motivo justificado se suplantasen unos individuos á otros en el ejercicio de las funciones de sargentos, cabos y tambores, y á fin tambien de que la comisaría tenga el debido conocimiento de los individuos que sirvan esas plazas, ordena S. E. que en el batallon de inválidos se observe, en la parte posible para su nombramiento, lo dispuesto sobre este punto en la Ordenanza general del ejército.

Todo lo que digo á V. S. en contestacion para sus fines, en concepto de que comunico esta resolucion á quien corresponde.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 11 de 1850.—*Lombardini.*

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

*Tarifa de los haberes que corresponden á los individuos de tropa del batallon de inválidos cuando presten servicio activo, conforme á la ley de 2 de abril de 1850.*

Pesos. Rs. Ga.

Sargento primero con el premio de 260 reales, ejerciendo sus funciones. . . . . 43 4 0

(\*) Véase en la pág. 12 de este tomo.

|  |    |   |   |
|--|----|---|---|
| Idem con el de 135, idem idem . . . . .  | 27 | 7 | 0 |
| Idem con el de 112 y medio, idem idem . . . . .  | 25 | 0 | 6 |
| Idem con el de 90, idem idem . . . . .   | 22 | 2 | 0 |
| Idem con el de 9, idem idem . . . . .  | 22 | 1 | 1 |
| Idem con el de 6, idem idem . . . . .  | 21 | 6 | 0 |
| Idem inutilizado en accion de guerra, y que no alcance el premio de 260 reales, ejerciendo sus funciones. . . . .  | 32 | 4 | 0 |
| Idem en igual caso, pero sin ejercer sus funciones.  | 26 | 4 | 0 |
| Sargento segundo con el premio de 260 reales, ejerciendo sus funciones. . . . .                                    | 40 | 4 | 0 |
| Idem con el de 135, idem idem . . . . .  | 24 | 7 | 0 |
| Idem con el de 112 y medio, idem idem . . . . .  | 22 | 0 | 6 |
| Sargento segundo con el premio de 90 reales, ejerciendo sus funciones. . . . .                                     | 19 | 2 | 0 |
| Idem con el de 9, idem idem. . . . .   | 19 | 1 | 1 |
| Idem con el de 6, idem idem. . . . .   | 18 | 6 | 0 |
| Idem inutilizado en accion de guerra, y que no alcanza el premio de 260 reales, ejerciendo sus funciones . . . . . | 25 | 4 | 0 |
| Id. en igual caso, pero sin ejercer sus funciones.   | 22 | 4 | 0 |
| Cabos y tambores con el premio de 260 reales, ejerciendo sus funciones. . . . .                                    | 38 | 4 | 0 |
| Idem con el de 135, idem idem . . . . .  | 22 | 7 | 0 |
| Idem con el de 112 y medio, idem idem . . . . .  | 20 | 0 | 6 |
| Idem con el de 90, idem idem. . . . .  | 17 | 2 | 0 |
| Idem con el de 9, idem idem. . . . .   | 17 | 1 | 1 |
| Idem con el de 6, idem idem. . . . .   | 16 | 6 | 0 |
| Idem inutilizado en accion de guerra, y que no alcanza premio, ejerciendo sus funciones . . . . .                  | 16 | 0 | 0 |
| Id. en igual caso, pero sin ejercer sus funciones.   | 15 | 0 | 0 |

BIBLIOTECA  
 ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

|  |    |   |   |
|--|----|---|---|
| Inválido con el premio de 260 reales . . . . . | 37 | 4 | 0 |
| Idem con el de 135 . . . . .                   | 21 | 7 | 0 |
| Idem con el de 112 y medio . . . . .           | 19 | 0 | 6 |
| Idem con el de 90 reales . . . . .             | 16 | 2 | 0 |
| Idem con el de 9. . . . .                      | 16 | 1 | 1 |
| Idem con el de 6. . . . .                      | 15 | 6 | 0 |
| Idem sin premio . . . . .                      | 15 | 0 | 0 |

Méjico, mayo 2 de 1850.—*Manuel María de Sandoval.*

Es copia.—Méjico, mayo 11 de 1850.—*Juan Agea.*

### Distintivos.—Se conceden los que se expresan al te-

NIENTE D. JOSE MARIA GARCIA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Circular.—Para el curso correspondiente acompaño á V. S. dos diplomas de la medalla de honor concedida por el decreto de 11 de noviembre de 846 (37), y de la cruz creada por el de 19 de abril del año siguiente (38), que el Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar expedir al teniente de caballería D. José María García, que se halla empleado en la secretaría de la comandancia general de Nuevo-Leon, por haberse batido contra las fuerzas invasoras de los Estados-Unidos del Norte, en los puntos que se expresan en dichos documentos.

Tambien le ha concedido S. E. el uso del distintivo que señala el decreto de 23 de diciembre del mismo año de 847 (39), por haber concurrido á la accion dada en Padierna los dias 22 y 23 de febrero de dicho año, contra las propias fuerzas; disponiendo S. E. que entre tanto se le expida el diploma correspondiente, con solo esta declaracion, que se

manda publicar en el periódico oficial, puede el interesado portar el citado distintivo.

Comunícolo á V. S. para su conocimiento y demás fines. Dios y libertad. Méjico, mayo 2 de 1850.—*Arista.*

### Guardias nacionales.—Reglas que han de observar-

SE EN LA PRISION DE ELLOS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente ha visto con sumo desagrado los disgustos que en los últimos dias se han suscitado entre algunas autoridades y jefes de los batallones de guardia nacional, con motivo del lugar en que deben ser presos los individuos de la misma, y desea que al mismo tiempo se conserve la prerogativa que la ley concede á los nacionales, y que los jefes de la guardia guarden la subordinacion y respeto debidos á las autoridades de todas clases. Para evitar, pues, que tales sucesos se repitan, ha resuelto que se guarden las reglas siguientes:

1. En todo caso en que fuere aprehendido un individuo que acredite en el acto con su resguardo requisitado, pertenecer á alguno de los cuerpos de guardia nacional, no podrá ser recibido en otra parte que en su cuartel: los aprehensores le conducirán á él si estuviere inmediato, y si no lo conducirán al principal de donde será remitido á su cuartel.

2. Si llegare por falta de resguardo ó por otro motivo á ser detenido en otra parte, el jefe del cuerpo á que pertenezca dirigirá atento oficio á la autoridad á cuya disposicion esté, manifestándole afirmativamente ser nacional de su

BIBLIOTECA  
ESTADAL DE DISEÑO Y CIENCIAS SOCIALES

cuerpo, y pidiéndole lo remita á su cuartel; mas no se presentará en caso alguno á reclamarlo personalmente ni solo ni en union de otros, y mucho menos podrán salir uno ó mas individuos de los cuarteles ó cuerpos de guardia, á requerir á los que conduzcan al reo para que lo suelten ó entreguen.

3. Si la autoridad requerida no mandare al reo á su cuartel, se dará cuenta al gobierno, ó al ministerio de relaciones si aquel fuere el requerido, para que se dicte la providencia conducente á mantener la prerogativa de la guardia.

4. Los jueces ó autoridades á cuya disposicion se hallen los reos en los cuarteles, no darán órdenes de traslacion de ellos á otro lugar, sino que cuando crean conveniente que el reo esté en mayor seguridad, lo comunicarán al gobernador para que este provea á ella; sea recomendando su custodia en el mismo cuartel, estrechándole la prision del modo que fuere necesario, ó sea mudándolo á otro lugar.

5. Los jefes de los cuerpos cuidarán de que los arrestos y prisiones se guarden con puntualidad en los términos que el gobernador lo prevenga, sin permitir por sí la salida de los presos, si no es con licencia de la autoridad á cuya disposicion estén, y los jefes de día al visitar los cuarteles y cuerpos de guardia, podrán certificarse siempre que lo crean conveniente de la permanencia en ellos de los presos, dando parte al gobernador para que se castigue en cualquiera falta que acerca de esto se notare.

6. No debiendo estar presos en los cuarteles de guardia nacional sino los individuos que sirvan en ella ó aquellos que por la clase de su delito ó por otro motivo disponga el jefe de la misma, que es el gobernador, ninguno será recibido sin que sea en su propio cuartel, ó por orden expresa del gobernador.

Comunico á V. S. para que dándole la publicidad necesaria tenga su mas puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 4 de mayo de 1850.—*Lacunza.*

### Distintiva. Se concede el que se expresa al primer

AYU ANTE D. JUAN RAYLE.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido conceder al primer ayudante de infantería D. Juan Rayle, residente en la ciudad de Jalapa, el uso de la cruz de honor que creó el decreto de 23 de diciembre de 1817 (\*), por haber acreditado que se distinguió en la accion dada en el convento y puente de Churubasco, el dia 20 de agosto del mismo año, contra las fuerzas invasoras de los Estados- Unidos del Norte; disponiendo S. E., que entre tanto se le expide el diploma correspondiente, segun previene el citado decreto, con solo esta declaracion, que se manda publicar en el periódico oficial, puede el interesado portar aquel distintivo.

De orden superior lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 4 de 1850.—*Arista.*

### Distintiva.—Se concede a las individuos que se

MENCIONAN.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido

(\*) Es la nota número 29 de este tomo.

†††

P.—16.

BIBLIOTECA  
ESTADO DE VERACRUZ Y CIUDADES LIBRES

conceder á los señores general, jefes y oficiales que constan en la adjunta relacion, el uso del distintivo de honor que creó el decreto de 23 de diciembre de 1847, por haber concurrido á las acciones dadas contra las fuerzas invasoras de los Estados Unidos del Norte, en los puntos de Padierna y Churubusco en los dias 19 y 20 de agosto de 1847; disponiendo S. E., que entre tanto se les expiden los diplomas correspondientes, segun previene el mismo decreto, con solo esta declaracion que se manda publicar en el periódico oficial, puedan dichos individuos portar el indicado distintivo.

Comunicólo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 6 de 1850.—*Arista.*

*Relacion de los señores general, jefes y oficiales á quienes se concede el distintivo de honor creado por el decreto de 23 de diciembre de 1847.*

Coronel graduado de general, D. Antonio María Jáuregui.  
Comandante de escuadron, con grado de teniente coronel,  
D. Emeterio Pozas.

Primer ayudante de infantería D. Antonio Cortazar.  
Capitan primero, con grado de comandante de escuadron,  
D. Ramon Manero.

Idem idem, con idem idem, D. José María Andrade.  
Idem idem, con idem de teniente coronel, D. Andrés Mena.  
Idem segundo, con idem, D. Antonio Diaz.

Idem idem, D. Doroteo Nava.  
Segundo ayudante con grado de capitan, D. Rafael Escalante.

Teniente, con idem, D. Julio Correa.

Idem, con idem, D. Manuel Lozano.

Idem, D. Domingo Caballero.

Idem, D. Dionisio Bravo.

Idem, D. José María García.

Alférez, con grado de teniente, D. Ignacio Perea.

Idem, con idem, D. Felipe Escudra.

Idem, con idem, D. Ignacio Carrillo.

Idem, con idem, D. Rafael Barragan.

Méjico, mayo 6 de 1850.—*Manuel María de Sandoval.*

### Sanidad militar.—Reglamento a la ley de 24 de abril

ULTIMO QUE EXTINGUE EL CU RPO MEDICO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa segunda.—En cumplimiento del artículo 11 de la ley de 24 del próximo pasado abril (\*), se observará el reglamento que sigue:

Art. 1. El personal de médicos-cirujanos para atender á la salud del soldado, será el siguiente:

Un cirujano mayor.

Veinte médicos-cirujanos de los cuerpos de artillería, zapadores, ingenieros, infantería, y caballería del ejército y milicia activa.

Veinte ayudantes de idem.

Diez y ocho médicos-cirujanos de las colonias y tres idem, uno por cada inspeccion de las de la frontera.

Art. 2. El cirujano mayor estará sujeto al jefe de la plana mayor, y será jefe de una seccion de la misma oficina, en

(\*) Se halla en la pág. 100 de este tomo.

BIBLIOTECA ESTADAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES